

TITULO I.— NORMAS GENERALES

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA LOCAL.

ARTICULO 3º.— La Policía Local, por razones de seguridad, de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en supuestos de emergencia. Con este fin, se colocarán o retirarán provisionalmente las señales precisas y se tomarán las medidas preventivas oportunas.

SERVICIOS DE URGENCIA. PRIORIDAD.

ARTICULO 4º.— Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de Policía, Extinción de Incendios, Protección Civil y Salvamento, y de asistencia sanitaria pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia, con la utilización simultánea de las señales luminosa y acústica destinadas a tal fin.

Excepcionalmente, podrán utilizar sólo la señal luminosa, cuando la omisión de la señal acústica no entrañe peligro para el resto de los usuarios o en horas nocturnas.

ARTICULO 5º.— Los conductores de vehículos prioritarios deberán cumplir lo dispuesto del Reglamento General de Circulación sobre vehículos en servicios de urgencia. Podrán vulnerar los límites de velocidad y se cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o en las señales de los semáforos sin antes cerciorarse de que no ponen en peligro a los demás usuarios de la vía. Asimismo los demás conductores y peatones tienen la obligación de facilitarles el paso.

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 6º.— Se prohíbe depositar o abandonar en la vía pública cualquier obstáculo u objeto que pueda deteriorarla o dificultar la libre circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse. En cualquier momento, la Policía Local podrá modificar los emplazamientos de estos obstáculos en la vía pública, en aras a una correcta disposición del tráfico.

ARTICULO 7º.— Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalizado e iluminado en horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas lo exijan con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios.

ARTICULO 8º.— La Administración Municipal podrá ejecutar subsidiariamente con sus propios medios y a costa del interesado la orden de retirada de obstáculos en los siguientes supuestos:

- 1.— Por no haberse obtenido la correspondiente autorización.
- 2.— Por modificarse con las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- 3.— Por excederse sobre lo autorizado o incumplirse las condiciones fijadas en ésta.

ARTICULO 9º.— Los contenedores de recogida de muebles u objetos, y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública indicados por la Policía Local, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

ARTICULO 10º.— Para ocupar la vía pública con contenedores de residuos de obras, gruas de la construcción, vallas instaladas en las obras o cualquier otra mercancía, objeto o elemento, deberá haberse obtenido la previa autorización mediante la liquidación y pago del precio público correspondiente.

USOS PROHIBIDOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 11º.— No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones, ni en las calzadas, la práctica de juegos o diversiones que puedan representar un peligro o molestias para los transeúntes, vecinos o, incluso, para los mismos que los practiquen.

ARTICULO 12º.— Aquellos que utilicen patines, patinetes, monopatinés, etc. no podrán circular por las calzadas y sólo lo harán por las aceras, paseos y demás zonas peatonales, cuando su velocidad se asemeje al paso normal de un peatón.

En cuanto a las bicicletas y triciclos, en su circulación por parques y paseos, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de la Vía Pública, permitiéndose su uso, por lo general, a menores de ocho años.

RUIDOS Y HUMOS.

ARTICULO 13º.— La conducción de vehículos en la ciudad será diligente y moderada, reduciéndose al mínimo los ruidos producidos por la aceleración de los motores, el empleo de frenos y el cierre de puertas.

Salvo autorización expresa por la Alcaldía, queda prohibida la utilización de altavoces con fines publicitarios en los vehículos.

ARTICULO 14º.— Queda prohibido forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo excesivos ruidos, así como forzar el motor en pendientes o por exceso de peso, con las mismas consecuencias.

ARTICULO 15º.— Los conductores de vehículos de motor, a excepción de los servicios prioritarios aludidos en el artículo 4, se abstendrán en

cualquier momento de hacer uso de sus dispositivos acústicos, salvo en los casos de peligro inminente de accidente o atropello.

ARTICULO 16º.— 1. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso, se alcance un nivel de ruidos superior al establecido para cada categoría de vehículo.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos de motor y ciclomotores por las vías públicas con el llamado "escape libre". Asimismo, queda prohibida la circulación de los citados vehículos, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado.

ARTICULO 17º.— Los Agentes de la Policía Local formularán denuncia contra el propietario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos de emisión de ruidos, perturbaciones y contaminantes establecidos y sus correlativos de ámbito estatal, indicándole la obligación de presentar el vehículo en el lugar adecuado para su reconocimiento e inspección, con objeto de comprobar las supuestas deficiencias dentro de los cuatro días siguientes.

Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario/infractor con la denuncia formulada.

Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

El importe de la inspección correrá a cargo del interesado cuando del resultado se desprenda la existencia de deficiencias y del Ayuntamiento de Calahorra en el caso contrario.

TITULO II.— SEÑALIZACION

ARTICULO 18º.— 1. Todos los usuarios de las vías están obligados a obedecer las señales de circulación, así como adaptar su comportamiento al mensaje expresado.

2. Las disposiciones en esta Ordenanza relativas a la señalización, se ajustarán a lo establecido en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales y al Reglamento General de Circulación.

ARTICULO 19º.— 1. Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población, rigen para todo el término municipal, a excepción de posibles señalizaciones específicas para concretos tramos de calle.

2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringidas rigen, en general, para todos sus respectivos perímetros.

3. Las señales y órdenes de los Agentes de la Policía Local, prevalecen sobre cualquier otro tipo de señal.

ARTICULO 20º.— 1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2. Sólo se podrá autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

5. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.

TITULO III.— CIRCULACION DE VEHICULOS

NORMAS GENERALES

ARTICULO 21º.— Cuando circunstancias especiales lo requieran, se adoptarán las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, canalizando las entradas a zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

ARTICULO 22º.— 1. La velocidad máxima permitida en el Casco Urbano es de 40 km/h., según disponen las señales situadas en todas las vías de entrada a nuestra ciudad.

2. Todo conductor está obligado, además de lo expresado en el punto anterior, a adecuar la velocidad de su vehículo a sus condiciones particulares (físicas y psíquicas), al estado de la vía, del vehículo y de su carga, así como a cualquier circunstancia significativa, a fin de evitar todo riesgo o peligro hacia los demás usuarios de la vía.

ARTICULO 23º.— Queda prohibido circular "zigzagueando" entre los vehículos, así como introducirse entre los que se encuentran detenidos por motivos de circulación o en cumplimiento de algún precepto reglamentario, con el fin de situarse delante de ellos.

PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 24º.— La parada de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si excepcionalmente lo hiciera, deberá permanecer lo suficientemente cerca como para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o cuando las circunstancias así lo exijan.

2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo